

OK /

26006244/03

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 002777 DE 2008

10 JUL 2008

"Por la cual se resuelve el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa Expreso Gaviota S.A., contra la Resolución No. 002559 de septiembre 20 de 2005, expedida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 171 de 2001 y 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 000076 de enero 2 de 1995, el Representante Legal de la empresa Expreso Gaviota S.A., solicitó la adjudicación de las rutas Santafé de Bogotá – Bucaramanga (Vía Chiquinquirá) y Viceversa, Guavata – Bucaramanga (Vía Puente Nacional) y Viceversa, Moniquirá – Chipatá (Vía Vélez) y Viceversa, Santafé de Bogotá – Puerto Boyacá (Vía Pacho – Quipama) y Viceversa, Tunja – Puerto Boyacá (Vía Sachica – Chiquinquirá) y Viceversa, Santafé de Bogotá – La Belleza (Vía Chiquinquirá – Florián) y Viceversa y Puente Nacional – Bolívar (Vía Sucre) y Viceversa, con las características allí descritas.

Que con la Resolución No. 002369 de julio 25 de 2000, la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor negó la solicitud de las rutas Santafé de Bogotá – Bucaramanga (Vía Chiquinquirá) y Viceversa, Tunja – Puerto Boyacá (Vía Sachica – Chiquinquirá) y Viceversa y Santafé de Bogotá – La Belleza (Vía Chiquinquirá – Florián) y Viceversa.

Que através de la Resolución No. 002559 de septiembre 20 de 2005, la Subdirección de Transporte negó la adjudicación de las rutas: Bogotá – Bucaramanga (Vía Chiquinquirá) y Viceversa y Bogotá – La Belleza (Vía Chiquinquirá) y Viceversa a la empresa Expreso Gaviota S.A., acto administrativo que fue notificado de manera personal al Representante Legal de la empresa mencionada el día 25 de octubre de 2005.

Que mediante escrito radicado bajo el MT- 57635 del 1 de noviembre de 2005, el Representante Legal de la empresa Expreso Gaviota S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 002559 de septiembre 20 de 2005, estando dentro del término para hacerlo.

10

10 JUL 2008

RESOLUCION No. 002777 DE 2008

2.

"Por la cual se resuelve el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa Expreso Gaviota S.A., contra la Resolución No. 002559 de septiembre 20 de 2005, expedida por la Subdirección de Transporte"

Que la Subdirección de Transporte mediante la Resolución No. 005062 de noviembre 16 de 2006, resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la Resolución No. 002559 de septiembre 20 de 2005 y concedió la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA RECURRENTE

Los argumentos de la impugnante se sintetizan así:

Manifiesta que quienes realizaron el trabajo de campo no tenían claro el objeto del estudio, ni tenían conocimiento qué el aforo va direccionado al vehículo y la encuesta al pasajero. Por tal razón, se debió desechar esa toma de información por carecer de los requisitos mínimos exigidos y no entrar a procesarlos y menos aún tomar decisiones el Ministerio de Transporte basados en el por la falta de credibilidad.

Cuestiona los resultados del trabajo de campo que sirvió de base para la decisión adoptada que arroja una demanda en los dos sentidos de 23 pasajeros para la ruta Bogotá - Bucaramanga y Viceversa y de 14 por sentido para la ruta Bogotá - La Belleza, y que de ser cierta esta información, qué sentido tiene que la empresa Transportes Reina despachó 24 horarios por sentido Bogotá - Bucaramanga (Vía Chiquinquirá) durante los días 28 al 31 de octubre de 2001 y 8 horarios en la ruta Bogotá - La Belleza, según se desprende de la certificación de la Terminal de Bogotá S.A. Estos horarios son en un solo sentido lo que equivaldría a 48 horarios origen - destino en los dos (2) sentidos para la ruta Bogotá - Bucaramanga y dieciséis (16) para la ruta Bogotá - La Belleza, para esta aclarar que no tuvieron en cuenta los horarios servidos a Florián, municipio cercano a la localidad de La Belleza.

Por lo que considera hubo violación al debido proceso porque la actuación administrativa en los términos del artículo 29 de la Constitución Política está sujeta a este principio, lo que supone que la situación conflictiva que surge de cualquier asunto exija regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como respeto de los derechos y obligaciones de los intervinientes.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión adoptada mediante la resolución impugnada en el sentido de no negar la adjudicación las rutas Bogotá - Bucaramanga (Vía Chiquinquirá) y Viceversa y Bogotá - La Belleza (Vía Chiquinquirá) y Viceversa y en consecuencia se realice un nuevo estudio de verificación cumpliendo los parámetros establecidos en las Resoluciones 3202 de 1999 y 7147 de 2001, como también el pronunciamiento sobre las rutas Moniquirá - Chipatá y Viceversa y Bogotá - Puerto Boyacá y Viceversa.

10 JUL 2008

3.

"Por la cual se resuelve el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa Expreso Gaviota S.A., contra la Resolución No. 002559 de septiembre 20 de 2005, expedida por la Subdirección de Transporte"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a los argumentos jurídicos se tiene:

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que los permisos o autorizaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos.

En últimas las autorizaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Así las cosas el debido proceso, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política, comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo. Esta Dirección no advierte en la resolución impugnada violación de ese derecho al debido proceso -que lleva implícita la salvaguarda del derecho de defensa- por cuanto tal vulneración se presenta, verbigracia, cuando se pretermiten términos legalmente establecidos o no se decretan pruebas conducentes, es decir, cuando se configura un evento que ignore las formas de juzgamiento, nada de lo cual se advierte en este caso, principio este respetado por haberse fundamentado el acto administrativo recurrido en la normatividad que regula la materia, por lo que no se le halla la razón al recurrente frente a los argumentos de índole jurídico, por lo que necesariamente el acto administrativo contenido en la resolución No. 002559 de 2005, deberá ser confirmado en su integridad.

4.

"Por la cual se resuelve el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa Expreso Gaviota S.A., contra la Resolución No. 002559 de septiembre 20 de 2005, expedida por la Subdirección de Transporte"

Ahora bien, en razón a que los argumentos del apelante son más de carácter técnico que jurídico, previo el análisis legal efectuado, este Despacho avala el concepto técnico realizado por el Grupo Operativo de Transporte Terrestre Automotor, el cual se plasmó en el memorando MT- 4551-1-29112 del 21 de junio de 2006.

"a) La toma de información de campo, se realizó teniendo en cuenta lo establecido en el manual para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Para ello se contó con todos los recursos necesarios para el personal de aforadores y encuestadores. Esto se puede verificar observando los formatos de aforos y encuesta quienes están diligenciados por diferentes personas con bolígrafo, no a lápiz como asegura el recurrente.

En todo trabajo de campo es posible que se presenten tachones o enmendaduras como consecuencia de la labor realizada. (sic), lo cual no afecta la calidad de la información obtenida.

b) En lo referente a que la hora de despacho es posterior a la hora de paso y por tanto no existe relación ya que esta última depende del tiempo de viaje, debemos manifestar que unas de las labores del contratista en el desarrollo del contrato fue la de efectuar la organización, depuración y validación de la información de campo. En tal sentido, al observar en los formatos de aforos que la hora de paso era igual o inferior a la hora de despacho, se procedió a verificar con los formatos de encuestas la hora en que se realizó esta (sic) última, encontrándose que efectivamente la hora de encuesta coincidía con la hora de paso, por lo que se realizó la convalidación de la información, entendiéndose que efectivamente la hora de despacho fue mal diligenciada por el aforador, por lo cual se invalidó el registro.

c) En cuanto a que se manifiesta que se alteró la información, es preciso aclarar que como se dijo antes la información debía convalidarse y al revisar dicha información se encontró que efectivamente en la casilla de aforos "SILL" el número de éstas no correspondía a la clase de vehículo registrado, por lo que al compararlo con el formato de encuesta se determinó la clase real del vehículo; en tal sentido, no se alteró la información, sino que al depurar y convalidarla se corrigieron las inconsistencias con lo cual el registro no fue rechazado, sin perder de vista que existe un rango de sillas según la clase de vehículo. Tan cierto es que no se alteró la información que al frente de donde se hallaron las inconsistencias se escribió a lápiz el dato real.

d) En cuanto a la apreciación de que el personal encargado del trabajo de campo no sabía a quien iba dirigido el estudio, por cuanto se aforaron y encuestaron vehículos particulares descuidando a los vehículos de servicio público e informal, se debe decir que es una apreciación muy a la ligera por cuanto la labor del personal encargado de recolectar la información consiste en detener la totalidad de vehículos de transporte de pasajeros, incluidos los vehículos informales que transiten por el sitio.

5.

"Por la cual se resuelve el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa Expreso Gaviota S.A., contra la Resolución No. 002559 de septiembre 20 de 2005, expedida por la Subdirección de Transporte"

No es cierto que exista duplicidad de información por cuanto en el proceso de depuración y verificación los vehículos que no fueron aforados y encuestados en debida forma no se tuvieron en cuenta para el análisis. Para el caso que describe el recurrente del vehículo de Placas SCB-469 no se tuvo en cuenta la información del segundo aforo.

De otro lado la hora registrada en los aforos y encuestas es posible que no coincida exactamente, debido a una posible descoordinación en la hora de los relojes de las personas que realizaron la recolección de la información, dicha circunstancia no tiene ninguna incidencia en los resultados del estudio, así mismo al realizar la depuración de la información por parte del contratista se informó que el aforo no concordara con la encuesta en aspectos sustanciales, se rechazaba. En tal sentido, los formatos que no estuvieron debidamente diligenciados no se tuvieron en cuenta para su posterior procesamiento.

No se sabe a que (sic) porcentaje se refiere cuando afirma que el personal encargado del trabajo de campo se dedico (sic) a aforar y encuestar vehículos particulares".

En cuanto a los argumentos esbozados por el impugnante, es relevante para esta Dirección informarle al recurrente que los mismos no son de recibo, ya que técnicamente se analizan todos los factores contemplados en la norma vigente y que regula lo concerniente a los estudios que presentan las empresas peticionarias de rutas y horarios, es decir, la Resolución No. 003202 de 1999 y si al confrontar la información aportada, la misma no se ajusta a la disposición en comento, obligatoriamente se produce un resultado contrario a lo pretendido por la empresa.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, es relevante para el Despacho precisar que su representada no debe olvidar que con ocasión de la petición de las siete rutas solicitadas, ocurrió lo siguiente:

RUTAS: Guavata - Bucaramanga (Vía Puente Nacional) y Viceversa, Bogotá - Puerto Boyacá (Vía Pacho - Quipama) y Viceversa y Puente Nacional - Bolívar (Vía Sucre) y Viceversa; mediante oficio radicado el 29 de diciembre de 1997 bajo el No.47719, su representada presentó desistimiento de las mismas.

RUTAS: Bogotá - Bucaramanga (Vía Chiquinquirá) y Viceversa y Bogotá - La Belleza (Vía Chiquinquirá - Florián) y Viceversa; fueron negadas con las Resoluciones Nos.002369 del 25 de julio de 2000 y 002559 del 20 de septiembre de 2005.

RUTA: Tunja - Puerto Boyacá (Vía Sáchica - Chiquinquirá) y Viceversa; fue negada con la Resolución No.002369 de julio 25 de 2000.

10 JUL 2008

6.

"Por la cual se resuelve el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa Expreso Gaviota S.A., contra la Resolución No. 002559 de septiembre 20 de 2005, expedida por la Subdirección de Transporte"

Finalmente, este Despacho no encuentra fundamento en el que se pueda apoyar para que la solicitud formulada por el impugnante, sea resuelta favorablemente, siendo así como se concluye que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa Expreso Gaviota S.A., contra la Resolución No. 002559 de septiembre 20 de 2005, expedida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de confirmarla en su integridad por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la empresa Expreso Gaviota S.A., (Carrera 73 No. 52 B -66 – PBX: 4100777 – 4100932 – Fax: 4100460 de Bogotá), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los

10 JUL 2008


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó:

Orlando de J. Anaya Dede

Revisó:

Elsa A. González A.

Fecha de elaboración:

13-06-08 (RI.419/06- Rec.Apel.Res.2559/05 – Expreso Gaviota)

No. Radicado que responde:

MT- 57635/05 y 57787/06

Tipo de Respuesta:

Total (X) Parcial ()